



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Proceso No. 029-2011-00363 (Acumulado 2011-00350)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto por el extremo actor, por medio de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada 06 de marzo de 2023, mediante la cual se dejó sin valor ni efecto el auto calendado 20 de febrero de 2017.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El recurso, visible a folio digital 25 del cuaderno principal [[25RecursoReposicion.pdf](#)] páginas 4 y 5, expone su inconformidad con el auto poniendo de presente que el Juzgado interpreta erróneamente los alcances de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, toda vez que esta se limitó a decidir sobre la supuesta sucesión procesal que debía ser asumida por PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

En este orden de ideas, solicita se revoque la decisión dada, por considerar que el sustento de la misma yerra en la determinación del asunto que fuera decidido por el superior jerárquico y, que la sucesión procesal en cabeza de los socios no ha sido materia de revisión por aquel, por lo que en conclusión, debe mantenerse el auto originalmente fechado 20 de febrero de 2017.

REPLICA DEL RECURSO

Expone el apoderado de la sociedad PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que el auto censurado debe ser mantenido toda vez que como se manifestó en la providencia, el asunto fue objeto de una decisión emitida por el superior jerárquico.

En este orden de ideas, hace un resumen de la referida providencia y concluye que el aspecto de la decisión sobre la vinculación de las personas naturales al proceso, constituye cosa juzgada. Finalmente, solicita que no se conceda la apelación toda vez que considera que el auto no es apelable.

CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del recurso de reposición, establecido por el legislador en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, es que por el mismo juez se revoque o reforme la decisión tomada, cuando haya motivos para ello.
2. Desde ya advierte este despacho que el auto cuestionado deberá mantenerse, previo la exposición de los siguientes elementos:

- El extremo actor dentro del proceso acumulado, solicitó que se vinculara en su calidad de personas naturales a los socios de Compañía De Maderas LTDA, los señores Alberto Rozo Garavito y Rosa Elvira Garavito.¹
- Tal solicitud fue resuelta negativamente por providencia emitida el día 19 de febrero de 2014.²
- El interesado interpuso recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto proferido, que fue resuelto en providencia adiada 16 de mayo de 2014. En esta se mantuvo el auto cuestionado y se concedió la apelación.³
- La apelación fue desatada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil mediante providencia calendada 10 de julio de 2015.⁴
- En el auto por medio del cual se resolvió la reposición y que ahora es motivo de cuestionamiento, se hizo referencia erróneamente a que la providencia sobre la cual se desató la apelación era una del 31 de enero de 2013.

2.2. Expuestos los anteriores hechos para garantizar a las partes la comprensión de la situación que hoy nos ocupa, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, por cuanto indudablemente existe un pronunciamiento de fondo emitido por el superior en el asunto. En el auto adiado 10 de julio de 2015, el Tribunal Superior resolvió expresamente sobre la necesidad de vinculación de los sucesores y la declaratoria de unas medidas cautelares, dijo:

“Muy claro se tiene la inviabilidad del llamamiento que a título de sucesión procesal reclama el señor apoderado de la parte demandante respecto de Rosa E. Garavito y Alberto Rozo Torres, así como la consecuencial pretensión cautelar que por dicha vía se busca introducir.

Lo anterior por cuanto más allá de la postura que se adopte sobre la estructuración o no de la sucesión procesal, es evidente que en ambos supuestos no es del caso disponer la comparecencia forzosa y directa de aquellos a quienes se califica como continuadores de la existencia de la extinta Codema LTDA”

En este orden de ideas, ha de establecerse con claridad que la vinculación de los socios en este asunto no es procedente porque omitir la directriz dada por el superior configuraría una nulidad en los términos del numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien en el presente asunto, se incurrió en una situación como la que previamente se señala, la misma fue subsanada con el auto que se pretende revocar.

¹ [\[01CdPrincipal.PDF\]](#) Cd Principal del expediente acumulado, folio digital 393.

² Cd Principal del expediente acumulado, folio digital 395.

³ Cd Principal del expediente acumulado, folio digital 402.

⁴ [03ApelacionAuto201100350.PDF](#) Cd Apelación Auto, folio digital 56.

2.3. Advertido lo anterior, considera el despacho menester corregir aquella providencia en aras de garantizar que no se incurra en futuras malinterpretaciones y/o confusiones, atendiendo lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

3. En torno a la apelación propuesta, se advierte la necesidad de denegar la misma como quiera que esta no se encuentra cobijada por ninguno de los numerales del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

4. Así las cosas, lo que corresponde es mantener la providencia, corrigiéndola según se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 6 de marzo de 2023, por medio del cual dejó sin valor ni efecto el auto adiado 20 de febrero de 2017.

SEGUNDO: CORREGIR el apartado en el que se refiere “por auto del 31 de enero de 2013 determinación que en sede de apelación fuera confirmada” siendo lo correcto y como debe permanecer “por auto del 19 de febrero de 2014 determinación que en sede de apelación fuera confirmada”. En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación por las razones previamente expuestas.

CUARTO: DISPONER que en firme la presente providencia, retorne al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 94 del 18 de diciembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria